

SECRETARIA: Hoy 19 de marzo de 2021, a despacho proceso ejecutivo 2021-00006, informando que ya venció el término concedido a los demandados para pagar y/o excepcionar, y éstos guardaron silencio. Sírvasse proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Radicado:	2021-00006
Demandante:	MANUEL DAVID DUQUE MARTINEZ
Demandados:	JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO Y
CARLOS	ARIEL ORTIZ GIRALDO
Interlocutorio:	116

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 18 de enero de 2021, mediante la cual el demandante actuando a nombre propio, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en tres letras de cambio, además por los intereses de moratorios de cada capital y por las costas procesales.

2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo tres letras de cambio, así: Letra No 1, por valor de dos millones de pesos (2.000.000), con fecha de creación 15 de marzo de 2020 y vencimiento al 12 de enero de 2021; Letra No 2, por valor de diez millones de pesos (10.000.000), con fecha de creación 24 de abril y vencimiento al 12 de enero de 2021; Letra No 3, por valor de dieciocho millones de pesos (18.000.000), con fecha de creación 25 de abril

de 2020 y vencimiento al 12 de enero de 2021; firmadas al parecer por JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO Y CARLOS ARIEL ORTIZ GIRALDO.

3. Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago al momento de realizar la diligencia de secuestro (22 de febrero de 2021), pero en razón a que solicitaron la suspensión del proceso hasta el 26 del mismo mes, el término concedido a éstos para pagar y/o excepcionar empezó a contarse a partir del 1º de marzo de 2021.

4. El término concedido a los demandados se encuentra plenamente vencido y éstos guardaron silencio, además revisado el legajo no se encontró constancia de pago.

CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden depago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de las ejecutadas, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento los señores JUAN CAMILO ARROYA GIRALDO y CARLOS ARIEL ORTIZ GIRALDO, al pago de la obligación contraída en las referidas letras de cambio en el plazo estipulado, según lo afirmó por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada en la diligencia de secuestro realizada el 22 de febrero de 2021, y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si “[...] *el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio*

de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar encostas al ejecutado. [...]”

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 18 de enero de 2021 en el proceso ejecutivo No. 2021- 00006, siendo demandante **MANUEL DAVID DUQUE MARTINEZ** y demandados **JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO Y CARLOS ARIEL ORTIZ GIRALDO**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

08c7e12162f3a234b8f219256b9534609e55dc1db67ccdad5ba65f52a646bdd8

Documento generado en 19/03/2021 05:28:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>